



Roj: **SAP Z 1283/2024 - ECLI:ES:APZ:2024:1283**

Id Cendoj: **50297370052024100361**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **05/07/2024**

Nº de Recurso: **393/2024**

Nº de Resolución: **486/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante Rose PABLO TORMO DELGADO ANA TERREN MATAMOROS

Apelante Damian PABLO TORMO DELGADO ANA TERREN MATAMOROS

Apelado AYUNTAMIENTO ZARAGOZA ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA SONIA SALAS SANCHEZ

Acreedor DIPUTACION GENERAL DE ARAGON LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

Acreedor FOGASA FONDO DE GARANTIA SALARIAL LETRADO FOGASA DE ZARAGOZA

Acreedor AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA

Acreedor TGSS LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA

Administrador Concursal ADMINISTRACION CONCURSAL DE Rose Y Damian JAVIER FORTUÑO GIL

SENTENCIA núm 486/2024

Presidente

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Magistrados

D. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO (Ponente)

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

En Zaragoza, a 5 de julio de 2024.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 1^a (General) 0000267/2023 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL N^o 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000393/2024**, en los que aparece, como parte apelante, **Dña. Rose y D. Damian**, representados por la Procuradora de los tribunales Dña. ANA TERREN MATAMOROS y asistidos por el Letrado D. PABLO TORMO DELGADO; y, como parte apelada, **AYUNTAMIENTO ZARAGOZA**, representado por la Procuradora de los tribunales Dña. SONIA SALAS SANCHEZ y asistido por el Letrado ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA; como parte acreedora **FOGASA, AEAT, TGSS Y DGA**, como parte **la Administración Concursal**, asistida por el Letrado D. JAVIER FORTUNO GIL; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. -Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 15 de febrero del 2024, cuyo FALLO es del tenor literal:

"se estima la demanda incidental interpuesta por el ayuntamiento de Zaragoza, representado por la procuradora sra. salas sánchez frente a los concursados Rose, dni NUM000 y Damian, dni NUM001, casados en régimen de gananciales, representados por el/la procurador/a sr./a. terrén matamoros y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa".

SEGUNDO. -Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de **Dña. Rose y D. Damian** se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y, dándose traslado a la parte contraria, se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO. -Recibidos los Autos; y, una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2 de julio de 2024.

CUARTO. -En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

PRIMERO. - Objeto del recurso

Tras la declaración del concurso de los dos cónyuges, uno de ellos con la condición empresario y el otro careciendo de ella, y por el cauce del art. 37 y ss. del TRLCon -Declaración de concurso sin masa-, los mismos instaron la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en su modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa. No compareció ningún acreedor para oponerse a excepción del Ayuntamiento de Zaragoza.

Previo el oportuno incidente concursal interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, la sentencia recaída denegó la exoneración del pasivo insatisfecho por la deudora.

Argumentó -Fundamento Tercero de la misma- que:

No procede acordar la exoneración el pasivo insatisfecho al entenderse que no concurre buena fe. El artículo 487.1. 5º establece como excepción cuando el deudor haya incumplido los deberes de colaboración e información respecto del juez del concurso y de la administración concursal y el artículo 487.1. 6.º cuando el deudor haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar, entre otras la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial y ningún dato aporta, el nivel social y profesional del deudor, las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

No acredita el origen de la insolvencia ni tampoco consta acreditado en la relación de acreedores que presenta el origen de la misma pese al requerimiento efectuado por este Juzgado en providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés sino meras declaraciones por si mismas insuficientes a fin de una exoneración de pasivo. No acompañó el deudor a la solicitud de concurso deuda del Ayuntamiento de Zaragoza a pesar de que ya existía en ese momento por lo que la información resultaba incompleta; tampoco a que obedecían las deudas de los préstamos, ni tan siquiera a requerimiento de este Juzgado ha quedado claro. Tampoco la deuda inicial con Tesorería General de Seguridad Social si bien finalmente viene a reconocer una deuda por importe de 7.639,18 €.

En ningún supuesto procede acordar la exoneración el pasivo insatisfecho al entenderse que no concurren los requisitos legales de extensión de la exoneración previstos en el artículo 489.5º en relación al crédito de derecho público del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA como viene reconociendo la Audiencia Provincial de Zaragoza, entre otras, Sentencia núm. 460/2023, de 26 de octubre, Sentencia núm. 485/2023 de 6 de noviembre ni se encuentra justificado el de TGSS ni el crédito de la comunidad de propietarios al encontrarse el acreedor en el supuesto del artículo 489.2 TRLC y existir riesgo de insolvencia para la misma dado que si uno de los propietarios no abona su cuota y le es exonerada puede producir un impago en el resto de propietarios de no abonar la misma dado



que resulta muy fácil conseguir que un juzgado les exima de pagar añadiendo que el resto de deudas por el tipo de acreedor parecen préstamos al consumo, que obedecerían a un consumidor irresponsable.

La Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) no impone mantener la regulación de la exoneración para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores).

Contra tal resolución formaliza el concursado recurso de apelación con el siguiente fundamento:

Existe incongruencia extrapetita y vulneración del derecho de defensa.

Ningún acreedor ha interesado la denegación de la exoneración, solo el Ayuntamiento de Zaragoza compareció y considero su crédito inexonerable.

Se vulnera el derecho de defensa, art. 24.1 CE, por no habernos dado traslado al objeto de defender la buena fe y el cumplimiento de los requisitos legales de mis representados.

Cumplimiento de los requisitos para la exoneración.

Cumplen los recurrentes los requisitos necesarios para la concesión de la exoneración, por ser persona natural y no estar incurso en ninguna de las excepciones que establece el art 498 del TRLC, ni prohibiciones del art 488 del TRLC.

"Los requisitos establecidos en el TRLC, son requisitos legales, objetivos. No es posible que, los juzgadores, valoren de forma totalmente subjetiva si un deudor los cumple o no".

Buena fe.

"La buena fe del deudor se presume, y son los acreedores, llegado el caso, quienes tienen la carga de alegar y probar que concurren las excepciones del art. 487. 1 que excluyen la buena fe del deudor, todo ello con relación a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC".

El Ayuntamiento de Zaragoza, como apelado, únicamente se opuso a la exoneración de su crédito

SEGUNDO. - Normativa aplicable

A la vista de la fecha de solicitud del concurso consecutivo voluntario -10 de mayo de 2023- y de la solicitud de la EPI, en fecha 28 de septiembre de 2023, estima el juzgado y ambas partes procesales que la normativa aplicable es el TRLCon tras su reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El itinerario procesal seguido es el del art. 501 del TRLCon, esto es, la solicitud de exoneración tras la liquidación del patrimonio del deudor.

Previamente al examen de la cuestión litigiosa, la Sala quiere llamar la atención sobre la inatacabilidad de la declaración de concurso sin masa realizada por auto de fecha 20 de marzo de 2023.

La solicitante Sra. Rose instó la declaración de concurso por los tramites del art. 695 y ss. del TRLCon en su versión originaria -De las especialidades del concurso consecutivo-, anterior a la resultante de la Ley 16/2022, si bien mantuvo que el valor de su vivienda habitual, sin presentar tasación al efecto, era de 120.000 euros y que estaba gravada con una hipoteca en la que el crédito pendiente de pago era de tan solo 78.654,14 euros.

Esta Sala constata que, por lo tanto, no se da estrictamente el supuesto del art. 33 bis d) del TRLCon en cuanto las cargas sobre los bienes del deudor no son superiores al valor de mercado de los mismos. En consecuencia, existían objeciones a la declaración del concurso sin masa. Por otra parte, no fue lo interesado por el mediador concursal en su solicitud, que se limitó a pedir el concurso consecutivo de los deudores.

No obstante, dicha resolución, debidamente publicada en el Registro Público Concursal y en el Tablón Edictal Judicial Único del Boletín Oficial del Estado, no fue objeto de recurso alguno, por lo que devino firme.

Por tanto, ha de reputarse que la misma deviene ahora inatacable, goza tal carácter del efecto de la cosa juzgada formal y no puede ser revisada en esta alzada y en el presente recurso por esta Sala.

En la tramitación procesal ninguno de los acreedores se opuso a la exoneración, a excepción del Ayuntamiento de Zaragoza en defensa exclusivamente de su crédito. Fue el juez de la instancia el que estimó, conforme al art. 502.1 del TRLCon, que no se daban los presupuestos de la EPI en cuanto, no era aplicable a personas naturales no empresarios, no se había acreditado ni la buena fe de los deudores, ni el origen, ni la antigüedad, ni la necesidad de las deudas de las concursadas.



TERCERO. - Procedencia de la exoneración del pasivo

El art. 502 del TRLCon establece para la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa que *la oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.*

Frente a un concepto de buena fe estrictamente normativo propio de la normativa anterior, la nueva regulación elimina dos obstáculos que impedían la efectividad del derecho, como eran la satisfacción de un pasivo mínimo y la previa liquidación del pasivo del deudor para acceder al plan de pagos. Establece, con carácter novedoso un concepto de buena fe normativo, pero con ciertos tintes valorativos; distingue el crédito exonerarle del que no lo es; no exige la satisfacción de un pasivo mínimo para obtener el derecho y establece dos vías para realizarlo, la de la liquidación del pasivo y la de plan de pagos sin liquidación del pasivo.

A este respecto, existe la opinión doctrinal más fundada -Cuenca- de que el legislador ha recogido diversas influencias para llegar a un modelo mixto, a mitad de camino entre el modelo de mercado propio del mundo anglosajón y del de rehabilitación propio de modelo continental, incluso con rasgos propios del modelo de merecimiento en el que existe la imposición de determinadas exigencias que el juez puede valorar para conceder o denegar la exoneración. De otra parte, en cuanto a la configuración del presupuesto subjetivo de la buena fe, la doctrina está conforme en que, de un concepto normativo, en el que la buena fe venía dada por el cumplimiento de los requisitos legales -concepto normativo de la buena fe consolidado en la jurisprudencia conforme a las STS de Pleno nº 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio, y 383/2020, de 1 de julio-, se ha pasado en la nueva regulación a un modelo mixto. El juez no solo verifica que se da la buena fe constituida por la falta de concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 487 del TRLCon, sino que algunas de ellas, singularmente la del número 1. 6º, aunque también la del 1. 5º de dicho precepto, establecen el deber del juez de realizar valoraciones sobre la conducta personal pasada del deudor que han determinado su insolvencia inminente o actual. Además, para esta valoración, le impone realizarla tomando como referencias determinadas circunstancias que tienen un componente sumamente indeterminado -p.e. nivel social o profesional del deudor, circunstancias personales del sobreendeudamiento- y que puedan determinar que el endeudamiento pudiera ser considerado como realizado en forma temeraria o negligente, bien al tiempo de contraer sus obligaciones, bien al tiempo de evacuarlas.

En esta causa, endeudamiento temerario o negligente, no se limita el juez a valorar la concurrencia de un hecho, condena penal, sentencia firme de calificación, existencia de previas sanciones administrativas, ... sino que se le impone al juez del concurso la decisión sobre conceptos con una fuerte carga valorativa, sobreendeudamiento de forma temeraria o negligente, sobre la base de unas genéricas directrices generales. Lo mismo sucede con la causa del nº 1. 5º del art 487 TRLCon, el cumplimiento de la obligación de colaboración o información.

La determinación de este concepto de buena fe, que parece alejarse en estos extremos de su carácter normativo, llevará al juez a valorar la información facilitada. y tal valoración no se limitará a constatar unos requisitos de matiz objetivo, sino a la valoración de la conducta seguida con criterios de reproche culpabilísimo, negligencia, culpa consciente o dolo.

En conclusión, frente a un concepto normativo de la buena fe recogido a partir de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, el concepto de buena fe introducido por la Ley 16/2022 es mixto, en cuanto impone un concepto normativo, pero también introduce importantes elementos valorativos que permiten examinar la conducta del deudor y asimilarla, al menos parcialmente, con la conducta impuesta con arreglo al art. 1.258 del CC, esto es, le obligan a contraer obligaciones y cumplirlas con arreglo a las reglas de la buena fe, bajo la admonición de que, caso de insolvencia posterior, no podrán acceder ante la falta de este presupuesto a la exoneración de su pasivo.

Estas consideraciones de derecho material permiten inducir a la doctrina a la opinión de que la regulación establece inicialmente la existencia de una presunción de buena fe en la conducta del deudor con referencia a su endeudamiento -art. 486 TRLCon-, que solo puede ser desvirtuada mediante la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas en el art. 487.1. La mayor parte de ellas consisten en la aportación al proceso concursal para obtener el EPI de previas declaraciones judiciales de otros órganos -sentencia penal de condena - art 487.1. 1º TRLCon-, resoluciones administrativas firmes -art. 487.1, 2º-, o concursales -art 487.1. 3º y 4º TRLCon-. Estas causas enervan la presunción de buena fe del precepto anterior sin mucha capacidad -casi nula- de valoración por parte del juez del concurso.

Así lo entendió también el CGPJ en su Informe Jurídico sobre el anteproyecto, en el que advertía (párrafo 254) que:



"a diferencia, de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del presupuesto subjetivo de la buena fe (artículo 489.2 TRLC), en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores".

Sin embargo, la falta de colaboración e información al juez del concurso (art 487.1 5º del TRLCon- y, en mayor medida, el suministro de información falsa o engañosa o el denominado endeudamiento temerario (arts. 487.1 6º del TRLCon exigen al juez un esfuerzo valorativo del material aportado en el proceso para determinar su concurrencia.

Frente a la presunción de existencia de buena fe en el actuar del concurso habrá de aportarse material probatorio al mismo que la desvirtúe. Singularmente en las dos últimas causas referidas, que aproximan el sistema español a los denominados -sistemas de merecimiento- en los que el deudor ha de acreditar que se hace merecedor de la exoneración por haber observado una conducta de buena fe en su actuar, especialmente al tiempo de la concesión del crédito, pero también para el cumplimiento del mismo.

Resulta evidente que serán los acreedores, a la vista de la concesión del crédito y el modo en que el mismo se ha ido cumplimiento en cuanto a su devolución, los que primariamente y con arreglo al principio de facilidad, deberán aportar la prueba, singularmente la documental, que acredite el sobreendeudamiento y/o el incumplimiento temerario o negligente de las obligaciones del deudor.

Al margen de esta vía, para obtener material probatorio habrá de tenerse en cuenta la imposición al deudor del cumplimiento de determinados requisitos de orden documental al tiempo de presentar el concurso - art. 7 TRLCon-, al tiempo de la solicitud del EPI - arts. 495.1 y 501.3 TRLCon- así, como ante eventuales peticiones de subsanación de que puede realizar el juez del concurso - art. 11 TRLC-.

Parece mantener la resolución recurrida que existe un endeudamiento temerario. Sin embargo, estima la Sala que, para ello, debería justificarse por quien invoca la denegación del EPI que el deudor se halla comportado de forma temeraria y negligente al tiempo de contraer el crédito.

Esta circunstancia corre ordinariamente a cargo del opositor al EPI y va más allá de la fecha de la antigüedad de la deuda o su mero origen.

Así, se impone para ello el deber de valorar las siguientes circunstancias enumeradas por la norma que pueden concurrir en el deudor:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta tempranas puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Si bien la TRLCon no lo contempla expresamente, también ha de tenerse en cuenta para ello determinadas normas que imponen al acreedor la obligación de una correcta evaluación del riesgo para la concesión del crédito al deudor.

Puede citarse con carácter general para las entidades de crédito la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Su artículo 18 establece la obligación de evaluar la capacidad del cliente para cumplir las obligaciones que contraiga con la entidad" sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad". Dicho artículo establece los concretos procedimientos que deben emplearse con carácter general para evaluar la concesión de crédito y, en especial, para determinadas categorías del mismo. Concluye, no obstante lo anterior, en su número 6 que "la evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes. Esto es, con respeto a lo pactado y al principio de autonomía de la voluntad -1255 CC-.



Por su parte en materia de crédito al consumo establece Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo en su art. 14 que:

"Artículo 14. Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

Por tanto, el examen de la situación del deudor y las circunstancias que han llevado a su sobreendeudamiento han de ser examinadas en cada caso y sobre los elementos facticos disponibles a la luz de las circunstancias del TRLCon y matizado tal examen por las anteriores consideraciones.

Así lo ha mantenido esta Sala en numerosas resoluciones entre las que se puede destacar las sentencias: 458/2023, de 25 de octubre; 460/2023, de 26 de octubre. 31/2024, de 12 de enero; 32/2024, de 12 de enero, y 2/2024 de 2 de enero.

En el presente caso, las deudas lo son, en su inmensa mayoría, por créditos de naturaleza privada, concretamente con las siguientes entidades:



CAJA LABORAL	78.654,14
OPP PORTUGAL 17 ZARAGOZA	2.299,37 €
ENERGIA XXI	2.865,30 €
4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES	633,90 €
IBERCAJA	3.070,53 €
IBERDROLA	2.011,49 €
MONEY MAN	1.356,98 €
OLD HOLD CO SARL	12.714,52 €

Las concursadas han relacionado sus créditos y sus importes. No consta su origen y fecha, pero sí que, con su cuantía y a la vista de los ingresos de las recurrentes, unos 1.400 euros netos mensuales, no pueden abonar los mismos y han de reputarse están vencidos.

Son causas de denegación de la exoneración:

Inaplicación de la exoneración del pasivo al concursado persona natural no empresario.

Debemos entender que tal aseveración lo es para Doña Rose, su esposo mantiene en su solicitud de concurso que es empresario.

Amén de que el antecedente de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, postula la extensión de dicho régimen destinado a los que no lo sean en el Considerando 21 de la misma, la ley española expresamente extiende a su aplicación a los consumidores.

El Considerando 21 de la Directiva establece:

(21) El sobreendeudamiento de los consumidores constituye un asunto de gran importancia económica y social y está estrechamente relacionado con la reducción del exceso de deudas. Además, a menudo no es posible establecer una distinción clara entre las deudas del empresario derivadas de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional y aquellas en que haya incurrido fuera del marco de esas actividades. Los empresarios no disfrutarían efectivamente de una segunda oportunidad si tuviesen que pasar por procedimientos distintos, con diferentes condiciones de acceso y plazos de exoneración, para obtener la exoneración de sus deudas empresariales y de sus otras deudas fuera del marco de su actividad empresarial. Por tales razones, aunque la presente Directiva no incluye normas vinculantes en materia de sobreendeudamiento de los consumidores,



conviene recomendar a los Estados miembros que apliquen también a los consumidores, en el plazo más breve posible, las disposiciones de la presente Directiva en materia de exoneración de deudas.

Por su parte, la propia exposición de motivos de La ley 16/2022, extiende los beneficios de la Directiva a los no empresarios -IV Primer párrafo- se ha optado por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores). Tal interpretación auténtica del texto legal libera a la Sala de mayor comentario.

No se han acreditado las deudas ni el origen de la insolvencia.

Mantuvieron los solicitantes en requerimiento al efecto realizado por el Juzgado que:

Desde 2011 Rose se quedó en desempleo, aprovechando para el cuidado de los hijos menores del matrimonio.

Por su parte, D. Damian era autónomo. La constante caída de trabajo y por ende de ingresos les obligaron a desatender ciertas cosas para poder seguir viviendo ya que tenían una familia. Con la llegada de la pandemia, en marzo de 2020 D. Damian se vio obligado a darse de baja como régimen de autónomos, no teniendo más ingresos que los 480€ que le concedían a Rose como Renta Activa de Inserción (RAI). Además, les tocó salir de su pueblo en busca de trabajo.

Hasta junio de 2022, D. Damian no comenzó a trabajar por cuenta ajena, ya que por cuenta propia no podía debido a la deuda en concepto de cuotas de SS tenía contraída.

Partiendo de una presunción de buena fe no enervada por actividad alguna al efecto de sus acreedores, la Sala estima que, en el presente caso, las solicitantes han acreditado la existencia de sus deudas.

No acompañó el deudor a la solicitud de concurso deuda del Ayuntamiento de Zaragoza y de la Seguridad Social.

Entiende la Sala que se apreció por la resolución recurrida el incumplimiento de los deberes de colaboración e información respecto al juez del concurso al tiempo de la solicitud en cuanto la solicitante no incluyó créditos públicos de naturaleza inexonerable.

La referencia del nº 5 de dicho precepto parece hacer referencia al incumplimiento de los deberes de información y colaboración del deudor con el Juez del Concurso o la Administración concursal.

Reside tal incumplimiento en que la lista de acreedores no estaba completa en cuanto faltaban en la misma dos deudores de derecho público. Concretamente se omitió por el deudor la existencia de un crédito contra el Ayuntamiento de Zaragoza por 1.727,55 euros y con la seguridad social por una suma de 7.874,59 euros.

Si bien es cierto que no se incluyeron dichos créditos en la lista inicial de deudores, amén de que de ordinario la Administración comparece en este tipo de expedientes, tal omisión no fue obstáculo para que el acreedor compareciera en autos, como habitualmente lo hace y lo insinuara por el importe correcto.

Por tanto, estimamos no concurre la causa invocada por el juez del concurso para denegar la exoneración de pasivo.

El impago de la cuota de comunidad de propietarios de las DIRECCION000 ZARAGOZA por importe de 2.299,37 € puede subsumirse en el art. 489.2 del TRLCon, en cuanto su impago puede arrastrar a la insolvencia a la comunidad de propietarios en la que Doña Rose posee una vivienda.

Esta Sala respecto a las deudas derivadas del impago de las cuotas de contribución a los gastos de mantenimiento del inmueble en el régimen de propiedad horizontal ha declarado:

En cuanto a su carácter exonerable, la sentencia de esta Sala 331/2024, de 2 de mayo, consideró el crédito exonerable en los términos que precisó en la misma:

Respecto al crédito del que es titular la comunidad de propietarios, la misma no ha comparecido y el mismo fue calificado como ordinario conforme a una jurisprudencia menor que viene a reconocer, SAP de Madrid (Sección 28ª) 146/2015, de 22 de mayo, que:

la preferencia prevista en el artículo 9.1.e) LPH deviene inoperativa en el ámbito concursal, toda vez que la misma se establece "a efectos del artículo 1.923 del Código Civil", este precepto no rige en dicho marco y, según lo dispuesto en el artículo 89.2 LC, no cabe admitir en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en dicha ley.

9.- Respecto a la conceptualización de la preferencia en estudio como hipoteca legal tácita, resulta significativa la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2013, en la que, tras observar que el artículo 9.1.e) LPH aborda en párrafos separados la afectación del bien inmueble respecto al adquirente de un piso o local y la preferencia del crédito de la comunidad respecto a otros créditos sobre el mismo inmueble, señala en cuanto a la catalogación de esta última como hipoteca legal tácita lo que sigue:



"[...]a efectos registrales, la configuración de la preferencia como hipoteca legal tácita requeriría un precepto legal que lo estableciera así, o bien una resolución judicial en la que siendo partes todos los interesados en esa configuración estableciera expresamente esa configuración o el carácter real de la preferencia y su constancia registral de modo expreso y claro.

5.- Lo cierto es que no se alega ni resulta de los documentos presentados ninguna configuración como hipoteca legal tácita, ni ningún precepto que ampare esa naturaleza, máxime cuando el artículo 158 de la Ley Hipotecaria establece que "solo serán hipotecas legales las admitidas expresamente por las Leyes con tal carácter". Y en la enumeración de hipotecas legales del artículo 168 de la Ley Hipotecaria no aparece ninguna hipoteca legal por razón de créditos preferentes de la comunidad de propietarios, ni el artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal hace referencia a tal carácter sino que solo lo caracteriza como "crédito preferente a efectos del artículo 1923 del Código Civil y preceden, para su satisfacción, a los citados en los números 3º, 4º y 5º de dicho precepto, sin perjuicio de la preferencia establecida a favor de los créditos salariales en el Estatuto de los Trabajadores [...]".

10.- Abunda en esta posición la resolución de 23 de junio de 2014.

En el mismo sentido pueden citarse las sentencias de la AP de Murcia (Sección 4ª) nº 749/2016, de 22 de diciembre, y 26 de abril de 2012, y de la AP de Alicante, Sección 8ª, de 12 de mayo de 2011.

Se pregunta esta Sala si la expresión "garantía real" referido a la caracterización de un crédito que impide su extinción o desaparición, tiene un significado distinto en sede de exoneración del pasivo.

En primer lugar, la exoneración del pasivo es un derecho de naturaleza sustantiva, no procesal, supone, si se dan los presupuestos y requisitos legales, la desaparición, extinción, condonación, enervación o llámese como se quiera, de los derechos de crédito existente frente al deudor con exclusión de las facultades de exigirlos de sus acreedores.

Por tanto, el escenario en el que se califica el crédito de la comunidad de propietarios como exonerable o inexonerable es distinto.

Con arreglo a la LPH en su artículo 9 se establece un tratamiento preferente de los créditos por cuotas de la comunidad diferenciado. Se distingue entre las debidas por el propietario en cuyo caso se limita el privilegio a la determinación de un carácter preferente respecto a otros créditos -preferentes a efectos del artículo 1.923 del Código Civil y preceden, para su satisfacción, a los citados en los números 3.º, 4.º y 5.º de dicho precepto, sin perjuicio de la preferencia establecida a favor de los créditos salariales-. En segundo lugar, cuando la finca en propiedad horizontal ha sido enajenada la preferencia se torna en carga real o afección real sobre la misma al afirmar la ley que "el adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación-

"esta última solo se activa cuando la propiedad del inmueble se transmite, en cuyo caso cumple la función de vincular al nuevo propietario al abono de una parte de la deuda que pueda dejar insatisfecha el titular anterior, de la que "responde con el propio inmueble adquirido", no como deudor personal (sentencia 211/2015, de 22 de abril).

A la vista de lo anterior, puede considerarse que, tras la reforma de la LC nos encontramos a los efectos de la EPI con una afección real impuesta por el art. 9.e) de la LPH.

Estimamos que tal afección real solo se produce, conforme al tenor legal y en la interpretación jurisprudencial dominante, con ocasión de la enajenación de la finca y como medio de protección a la comunidad mediante el gravamen sobre la finca por ministerio de la ley de los créditos impagados en concepto de cuotas comunitarias y solo limitadamente, los de anualidad en curso y los tres años anteriores.

En segundo lugar, como bien fija la doctrina de la DGSFP citada anteriormente, no está incluida este gravamen entre las hipotecas legales conforme al art. 158 LH, pues no se le atribuye por la LPH tal carácter.

Finalmente, existe un argumento de orden sistemático en el tratamiento que la ley realizada del pasivo exonerable.

Conforme al art. 489.1 del TRLCon, la regla general es la exoneración de todo el pasivo, salvo las excepciones fijadas en dicho precepto, números 1 y 2 del precepto. Por tanto, **no puede hacerse una interpretación extensiva de las excepciones legales**. Las mismas han de estar claramente caracterizadas, han de ser, en este caso, sin resto de duda, cargas reales. Hemos visto que la examinada no tiene este indudable carácter y que para surgir la afección real es precisa su enajenación a tercero que no ve sujeta su responsabilidad personal a la deuda afectada, sino tan solo el bien adquirido.



De otra parte, la propia naturaleza de la afección parece incompatible con una responsabilidad personal del deudor que parece que es la que se exonera. De tal manera, que la enajenación del bien a un tercero permitiría hacer efectiva la afección real, que no personal, sobre el bien de los créditos que se incluyesen en el periodo de afección.

Por tanto, estimamos que frente al deudor concursado la responsabilidad por las deudas de la comunidad originadas para el sostenimiento de los gastos generales del inmueble, resultan exoneradas.

En cuanto a la posible aplicación el art 489.2 del TRLCon, el auto 125/2023, de 6 de octubre, de esta Sala establece:

TERCERO. - Como segundo motivo de recurso, esgrime el recurrente que no concurre la excepcionalidad que exige la norma.

Como señala la sentencia de instancia, el concursado reúne todos los requisitos para la obtención del DEPI, habiéndose denegado la exoneración del crédito de la comunidad de propietarios por el riesgo de insolvencia que acarrea el impago. Esto es, lo que se limita no es la concesión sino la extensión de la exoneración.

El crédito en cuestión, que asciende a 1.650,22 euros, deriva de una condena en costas por un pleito seguido por la comunidad de propietarios contra el concursado.

Dado que las deudas comunitarias no se encuentran en el listado de deudas no exonerables del artículo 489.1 TRLC, la regla general es que son exonerables. Sólo de manera excepcional no lo serán cuando el pago de la deuda «sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor.» Así pues, el artículo 489.2 se rige por los criterios de la excepcionalidad y la necesidad.

Dicho lo cual, no advierte la Sala en las actuaciones dato alguno que permita inferir que, el impago de ese crédito de 1.650,22 euros, colocará a la comunidad de propietarios en situación de insolvencia. Y difícilmente podía ser de otra manera desde el momento en que la comunidad de propietarios no se ha opuesto a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Sin embargo, en este concreto supuesto han de ser valoradas las siguientes circunstancias:

El concurso, como se ha razonado anteriormente, fue declarado sin masa, cuando el valor declarado por la deudora de la finca supera el de la carga hipotecaria que la grava en algo más de 40.000 euros.

Con la declaración de concurso sin masa unido a la exoneración del pasivo, el deudor que en modo alguno contribuyó a las cargas de la comunidad obtendría seguir manteniendo la titularidad de la finca y, simultáneamente, ser exonerado de contribuir a sus gastos de comunidad de propietarios.

La enajenación de la finca y la exoneración de tal carga frente al deudor concursado, sí que determinaría que el nuevo adquirente viese su compra a la afección real antes mencionada, pero no el deudor que no paga, continua en la titularidad de la finca y exonera sus deudas derivadas de tal titularidad y las carga sobre los demás copropietarios.

Esta conducta, por sí misma, ha de sujetar a la comunidad a fuertes tensiones de tesorería y, es sumamente probable, a la necesidad de derramas entre los vecinos para paliar la insolvencia que conductas como esta generan. No resulta discutido que se trata de una vivienda calificada definitivamente como vivienda de renta limitada subvencionada.

Si el número de copropietarios afectados por la exoneración aumenta, ya no probablemente sino con toda seguridad, la comunidad de propietarios, patrimonio sin personalidad jurídica, pero titular de derechos y obligaciones, incurrirá en la insolvencia.

Por tanto, la regla general es que la prueba de la excepcionalidad de la exoneración en los supuestos del art. 489.2 TRLCon corresponde al acreedor, si bien en este concreto supuesto será el deudor el que debería acreditarlo pues, conserva la vivienda de su propiedad, elude contribuir a las cargas comunes e impide indirectamente dar eficacia, pues no es previsible la enajenación de la vivienda, a la afección real prevista en el art. 9 LPH.

Se trata la adoptada de una solución excepcional, dentro del carácter excepcional del precepto referido y tendente a solucionar la cuestión litigiosa en el caso concreto y a la vista de las circunstancias particulares de mismo.

Por todo lo anterior, se estima, excepcionalmente, que la exoneración de la deuda, sin previsible enajenación de la finca, pudiera ocasionar algún tipo de ataque a la solvencia de la sociedad y, por ello, este concreto crédito no resulta exonerado.



De todo lo anterior se concluye que la demandada está en situación de insolvencia, que las deudas y su origen son los invocados por ella en su solicitud, que ningún acreedor se ha opuesto a la exoneración de los créditos de naturaleza privada y que, por tanto, no se ha enervado la presunción de buena fe u honestidad en el origen de sus deudas e imposibilidad de pago.

Sin perjuicio de la declaración general de exoneración de su pasivo, han de ser referidas las indicadas deudas en el fallo que accede a la pretensión del actor.

Por tanto, el recurso ha de ser estimado.

CUARTO. - Exonerabilidad del crédito publico

La última de las cuestiones planteadas es la posible exoneración del crédito público. La Administración municipal se opone a la exoneración de su crédito y la solicitante no discute en su recurso que no sea exonerable.

Es doctrina de la Sala que tales créditos no son exonerables (sentencias 289/23, de 23 de junio, 460/2023, de 26 de octubre, 458/2023, de 25 de octubre y 31/2024, de 12 de enero, entre otras)

QUINTO. -Costas procesales

Con arreglo a los arts. 542 del TRLCon y 394 y 398 de la LEC, no se hace especial declaración de las costas en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso interpuesto por **D. Damian Y DÑA Rose** contra la sentencia de 15 de febrero de 2024, dictada por el Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Zaragoza, y acordamos la exoneración del pasivo insatisfecho de **D. Damian Y DÑA Rose**, a excepción del existente con el Ayuntamiento de Zaragoza por 1.727,55 euros, 111 euros con la AEAT, con la Seguridad Social por importe de 1.437,29 euros y con la Comunidad de propietarios de la DIRECCION000 de Zaragoza por 2.299,37 euros, que son inexonerables. Igualmente es inexorable el crédito con garantía hipotecaria contraído con CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO.

Para dar cumplimiento a lo anterior en cuanto a los acreedores referidos en la solicitud de la misma que son los siguientes:

Seguridad Social 6.437,29 E



ENERGIA XXI	2.865,30 €
4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES,	633,90 €
IBERCAJA	3.070,53 €
IBERDROLA	2.011,49 €
MONEY MAN	1.356,98 €
OLD HOLD CO SARL	12.714,52 €

Se acuerda que:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Expídanse, firme que sea esta resolución y por el Juzgado de lo Mercantil, los oportunos mandamientos a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello sin especial declaración sobre las costas procesales, ni de la instancia, ni del recurso de apelación interpuesto.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº4887), en la Sucursal 8005 correspondiente del BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.